

Este Boletín se publica los *Lunes, Miércoles y Viernes*, de cada semana, y se suscribe á él en su Redacción calle de la *POTENDA*.



Las reclamaciones, comunicados y avisos se dirigirán á la redacción, francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

MIÉRCOLES 13 DE OCTUBRE DE 1847.



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO POLITICO.

1.ª Seccion.

Quintas.

Real orden de 23 de Julio, concediendo la gracia de ser admitidos en la caja de quintos de Madrid á los mozos residentes en la corte, que sean declarados soldados por los pueblos de las diversas provincias del reino.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me ha comunicado la Real orden siguiente:

El Sr. Ministro de la Guerra con fecha 23 de Julio último me dice lo siguiente:

«El Capitan general de Castilla la Nueva ha hecho presente que en esta Capital existen mozos en número considerable que necesitan trasladarse á las provincias á que pertenecen para ser entregados en sus respectivas cajas como soldados á quienes cupo esta suerte en el reemplazo de 1846, sin que el estado de su fortuna les permita sufragar los gastos de un viaje dilatado, al paso que admitiéndoles desde luego en la de Madrid empezarían mas pronto á hacer su servicio en los cuerpos á que se les destine. Enterada la Reina y considerando por una parte el estado menesteroso de estos individuos, y por otra la mayor conveniencia que tanto á ellos como al servicio resultará de dispensarles la gracia que á su favor propone dicho Capitan general, me manda diga á V. E., como lo ejecuto, que por parte de este Ministerio no hay inconveniente alguno en que por el de su cargo se proponga á S. M. la concesión á los mozos existentes en Madrid y declarados soldados en los pueblos de que dependen en otras provincias, la gracia de que se les releve de la obligación de ser entregados en sus respec-

tivas cajas para servir sus plazas de soldados, siempre que esta concesion se haga bajo las condiciones siguientes: 1.ª Que los interesados, al recurrir á dicho Capitan general, han de acompañar documento en debida forma que acredite haberles tocado la suerte de soldado ó suplente si lo fuesen, justificando al mismo tiempo con persona conocida ser el mismo individuo en dicho documento contenido. 2.ª Que hayan de ser reconocidos previamente por dos profesores castrenses á presencia del Gefe que dicho Capitan general nombrare para entender en estas admisiones, negándosela al que no tenga la estatura y aptitud física necesarias para ser soldado. 3.ª Que hecha la admision, el Capitan general destinará el admitido al arma en que por sus circunstancias pueda servir con mas ventaja, siempre que el quinto sea de provincia en cuya caja tenga señalado reemplazo. 4.ª Que al mismo tiempo dicho Gefe manifieste la admision del quinto al respectivo Gefe político, reclamándole al propio tiempo la filiacion correspondiente al mismo. 5.ª Que para los efectos del art. 101 de la Ordenanza de reemplazos, se considera hecha y realizada la entrega de estos individuos en el momento despues de admitidos por dicho gefe, quien así ha de hacerse entender para que sepan que desde aquel instante serán tratados como desertores si se fugaran. Y 6.ª Que los así admitidos, han de considerarse como entregados en las cajas de sus provincias y sacados en ellas por las armas á que se les destine en cuenta de lo que en las mismas tengan señalado, dándose al efecto el oportuno conocimiento al Capitan general respectivo para que así se tenga entendido en dichas Cajas y así se haga constar en los estados quincenales del en que se hallen las operaciones del reemplazo.»

Y S. M., de acuerdo con lo manifestado por el Ministerio de la Guerra en la preinserta Real orden, me manda trasladarla á V. S., como lo ejecuto, para su inteligencia, la de cse Consejo provincial y demas efectos en esta (P esados.)

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para la debida publicidad y efectos oportunos. Segovia 7 de Octubre de 1847. = Eugenio Reguera.

1.ª Seccion

Quintas.

Real orden de 14 de Julio, previniendo que los 10 reales designados á los profesores castrenses por reconocimiento de sustitutos se entienda para cada uno de los facultativos que le practiquen.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se me ha comunicado la siguiente Real orden:

Por el Ministerio de la Guerra con fecha 14 de Julio último se dijo al Presidente de la Direccion general del cuerpo de Sanidad militar lo que sigue:

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. S. de 11 de Marzo último, en que con referencia á lo que le ha expuesto D. Atanasio Chinchilla, Vice-Consultor de Medicina y Gefe local del Hospital de Valencia participa que aquel Consejo provincial ha entendido y dispuesto que los diez reales vellon designados por Real orden de 9 de Enero último á los Profesores castrenses por el reconocimiento de sustitutos para el ejército, se abone para todos los que practiquen aquel acto, y no para cada uno de ellos; y S. M. en su vista, despues de haber oido sobre el particular al Supremo Tribunal de Guerra y Marina, con cuyo parecer se ha conformado, ha tenido á bien resolver, para precaver dudas en lo sucesivo y como aclaracion á la referida Real orden de 9 de Enero, que los diez reales de que queda hecho mérito sean y se entiendan para cada uno de los profesores que intervengan en los reconocimientos de los sustitutos, abonable por la parte ó empresa que los presente."

Y de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, lo traslado á V. S. para su conocimiento, el de ese Consejo provincial y demas efectos expresados.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para la debida publicidad. Segovia 7 de Octubre de 1847. = Eugenio Reguera.

1.ª seccion.

Quintas.

Real orden de 9 de Octubre, mandando se realice sin demora el ingreso en el Ejército del resto de hombres procedentes del reemplazo de 1846.

El Excmo. Sr. Ministro de Gobernacion del Reino me comunica la Real orden que sigue:

El Sr. Ministro de la Guerra con fecha 9 del actual me dice de Real orden lo siguiente:

"Circunstancias de que no es posible prescindir sin grave compromiso de los intereses del Estado en el ramo de Guerra, hacen indispensable que desde luego y sin demora de ninguna especie se realice el ingreso en los Cuerpos del Ejército, del resto de los hombres del reemplazo de 1846, llamados al servicio por la ley de 4 de Mayo último, y hasta ahora no entregados en las Cajas; como igualmente los rezagos de los anteriores que algunos pueblos tienen aun descubiertos en la entrega de sus cupos. Al efecto la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandarme que así lo

manifieste á V. S. a fin de que por el Ministerio de su cargo se hagan las mas eficaces y terminantes prevenciones á las Autoridades de él dependientes en las provincias contribuyentes al reemplazo, con objeto de que proceda con toda eficacia y energia para que los pueblos que se hallen en aquel caso completen la entrega de sus cupos en las Cajas ó Comandancias generales de sus provincias, no solo de los del último reemplazo, sino tambien de los anteriores; sin dar lugar á que sea preciso adoptar para lograrlo los medios que la ley tiene establecidos contra los que en cualquiera manera retarden la ejecucion de los reemplazos."

Lo que de Real orden traslado á V. S. para su inteligencia y efectos que en la anterior se expresan, confiando S. M. en que V. S. como encargado por el Gobierno en esa provincia del exacto cumplimiento de la ley, activará por todos los medios que esta pone á su alcance la entrega de los quintos que todavía no hayan tenido ingreso en caja tanto del último reemplazo como los anteriores, compeliendo para ello si fuese preciso, á los pueblos que se hallen en descubierto de parte de sus respectivos cupos. Al propio tiempo S. M. me manda prevenir á V. S. que con la menor tardanza posible, participe V. S. á este Ministerio, si ya no lo ha hecho, el estado en que se encuentran en esa provincia las operaciones de la quinta última, ó de la que se lleve á efecto en la actualidad, y la entrega total y definitiva de los soldados en caja tan pronto como se verifique.

Se inserta en el Boletín oficial para la debida publicidad y efectos oportunos. Segovia 7 de Octubre de 1847. = Eugenio Reguera.

1.ª seccion.

Quintas

Real orden de 9 de Setiembre, mandando licenciar los soldados procedentes del reemplazo de 1841 inmediatamente que cumplan el tiempo de su servicio.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se me ha comunicado la Real orden siguiente:

El Sr. Ministro de la Guerra en Real orden de 9 del actual dijo á los Inspectores y Directores generales de las armas lo siguiente:

"Aproximándose la época en que los soldados del ejército procedentes del reemplazo del año de 1841 empezarán á cumplir los siete años señalados á su servicio en la ley de 14 de Agosto de aquel año, se ha servido la Reina mandar que V. S. prevenga lo necesario á quienes corresponda para que los individuos de tropa de aquella procedencia pertenecientes á los cuerpos del arma de su cargo, obtengan sus licencias absolutas sin demora, luego que cumplan el tiempo de su obligacion al servicio militar."

Y de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino lo traslado á V. S. para su noticia y efectos convenientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para la debida publicidad y efectos oportunos. Segovia 7 de Octubre de 1847. = Eugenio Reguera.

CONTINUA EL REGLAMENTO

para la ejecución del plan de estudios, decretado por S. M. en 8 de Julio de 1847.

Art. 187. Comprendiendo lo dispuesto en el artículo anterior á los alumnos internos de los seminarios conciliares, según lo dispuesto en el art. 54 del plan de estudios, con las restricciones que en el mismo se establecen, se habrán de observar, para que esto pueda verificarse, las formalidades siguientes:

1.^a El rector de cada seminario remitirá á la universidad del distrito en que se halle, dentro de los ocho dias primeros despues de cerrada la matrícula, copia de la del seminario, autorizada con su firma y la refrendación del secretario; y á los 15 dias despues de concluido el curso, una nota de los que hubieren sido examinados y aprobados por el mismo establecimiento. La matrícula expresará para cada alumno su nombre, el de sus padres ó encargados, con la residencia de estos, el pueblo de su naturaleza, la pensión que disfruta, y por quién ó cómo está pagada.

2.^a Los cursantes que se hallen en este caso, y quieran continuar sus estudios en algun instituto, presentarán su instancia al rector del distrito universitario, acompañando la certificación de examen y prueba del curso ó cursos hechos en el seminario; y el mismo rector, compulsando las listas de que habla la regla anterior, ú oficiando al rector correspondiente; si los estudios hubiesen sido hechos en seminario de otro distrito, para que haga lo propio, decretará la admisión del alumno, comunicando aviso al director del instituto para que proceda á su examen y matrícula en los términos que dirán los artículos siguientes.

Art. 188. Los estudios hechos por los jóvenes comprendidos en los tres artículos precedentes serán admitidos en los institutos, no por cursos completos, sino por asignaturas sueltas; debiendo los alumnos, para la admisión, sufrir sobre cada asignatura un examen riguroso que no baje de media hora; y únicamente siendo aprobados, podrá inscribirse en la matrícula correspondiente. El examen se hará sacando puntos ó lecciones á la suerte en la forma que se dirá mas adelante para los de fin de curso, siendo indefinido el número de dichos puntos, hasta completar el tiempo señalado.

Art. 189. En el caso de ser aprobado el cursante en todas ó en parte de dichas asignaturas se le formará con las aprobadas el curso ó cursos académicos á que las mismas correspondan, guardando para ello la clase, orden y número de las que componen cada uno de los años escolares especificados en la sección segunda de este reglamento; pero quedando sujetos los alumnos que así lo hicieren á cursar por completo los cinco años que constituyen la segunda enseñanza.

Art. 190. Si las asignaturas de que resulten aprobados dichos cursantes compusieren uno ó mas años de la segunda enseñanza, según el plan actual, y además sobrase otra peculiar del año siguiente, no por eso se entenderá hecho este último año, antes bien deberán ser en él matriculados; pero si no faltase mas que una asignatura para completar el año, no siendo la principal ó de mayor número de lecciones, se les abonará el curso, con obligación de estudiar la asignatura que falte simultáneamente con las peculiares del curso en que les toque ser matriculados.

Art. 191. La simultaneidad, autorizada en la disposición anterior, es relativa á un solo curso; y por lo tanto, no se permite simultanear asignaturas de dos ó mas cursos diferentes con aquel en que el alumno deba ser matriculado.

Art. 192. Los alumnos que incorporen sus estudios en la forma expresada satisfarán los derechos íntegros de matrícula señalados en el reglamento para cada uno de los cursos que de aquellos estudios se les forme, y además 20 rs. por cada asignatura de que se hubieren examinado. Sin acreditar haber hecho estos pagos no podrán ser incluidos bajo ningún pretexto en la matrícula correspondiente.

Art. 193. Los comprendidos en el art. 184 podrán incorporar los estudios hechos por ellos en instituto ó universidad, formando con las asignaturas aprobadas los cursos correspondientes en la forma que disponen los artículos anteriores; pero sin nuevo examen ni pago de derechos.

Art. 194. Los alumnos de instituto pagarán por derechos de matrícula y prueba de curso 160 rs. vn., y 220. los de facultad.

Este pago se hará en dos plazos; el uno al tiempo de inscribirse en la matrícula, y el otro concluida la primera mitad del curso. No serán admitidos á examen, bajo ningún pretexto, los que no hubieren satisfecho el segundo plazo, sea cual fuere la causa que motivare esta omisión.

Art. 195. Los que se matriculen para asignaturas sueltas pagarán por cada una la mitad de los indicados derechos, pero en un solo plazo, al tiempo de matricularse.

Art. 196. Los que con el objeto de graduarse de licenciados en la facultad de filosofía quieran simultanear sus asignaturas con los cursos de otra facultad, serán admitidos gratuitamente á la matrícula de aquellas.

Lo mismo sucederá con los que estando matriculados en universidad ó instituto lo quieran ser en las asignaturas de lenguas.

TITULO SEGUNDO.

DE LAS MATRICULAS.

Art. 197. El dia de apertura de la matrícula en los institutos de segunda enseñanza se anunciará con un mes de anticipación por medio del Boletín oficial de la provincia. Los alcaldes de los pueblos harán fijar el anuncio en las casas consistoriales para que llegue á noticia de todos.

Art. 198. Asimismo y con igual anticipación anunciarán los rectores de las universidades la apertura del curso en ellas por medio de los Boletines oficiales de las provincias que abraza su respectivo distrito, repitiéndose el anuncio en los pueblos del modo que indica el artículo anterior.

Art. 199. Estará abierta la matrícula en todos los establecimientos públicos del reino con 15 dias de anticipación al señalado para dar principio al curso.

Los alumnos que en este tiempo no se presenten no serán admitidos á ella.

Art. 200. Los rectores y directores de instituto podrán ampliar el término de la matrícula por solos 15 dias mas para aquellos alumnos que, puestos en camino oportunamente, hubieren sufrido algun contratiempo inevitable; pero en este caso habrán de acreditar los interesados por medio de las autoridades del tránsito la certeza del hecho, para que en su vista, y teniendo en cuenta la fecha del pasaporte, pueda el rector ó director resolver sobre la admisión en matrícula.

El mismo plazo se concederá á los que estuvieren enfermos, acreditándolo por medio de certificación de facultativo, que los padres ó encargados de los alumnos presentarán ó remitirán al jefe de la escuela antes de principiarse el curso.

Art. 201. Los alumnos que hayan de ingresar en el primer año de la segunda enseñanza se presentarán á inscribirse en los ocho primeros dias del plazo señalado á los demas escolares para sufrir el examen de que trata el art. 182.

Art. 202. La matrícula será personal. Nadie podrá á título de pariente ó encargado presentarse para inscribirse en ella á ningún cursante.

Art. 203. Durante el plazo señalado para la inscripción en matrícula permanecerá esta abierta desde las ocho de la mañana hasta las nueve de la noche, exceptuando tres horas en el discurso del dia. El jefe del establecimiento dispondrá el modo con que ha de hacer este servicio la secretaría.

Art. 204. Todo cursante para ser matriculado deberá presentar:

1.º Su fe de bautismo cuando por primera vez se matricule en un establecimiento.

2.º La certificacion de haber probado y ganado el curso anterior, dada por el rector de la universidad ó director del instituto.

3.º Otra certificacion firmada por los catedráticos de las asignaturas del curso anterior, en la que conste la buena conducta del interesado.

4.º Un recibo del depositario de haber satisfecho el primer plazo de matrícula.

5.º Una papeleta en la cual se exprese su nombre con los apellidos paterno y materno, su edad, el pueblo de su naturaleza y la provincia á que pertenece, el nombre de su padre ó tutor, con las señas donde estos residan, y ademas el año en que pretenda matricularse.

Art. 205. La papeleta de que habla el artículo anterior deberá estar firmada por el padre ó tutor. Si estos no residieren en el pueblo donde esté situada la escuela, será presentado el alumno por una persona domiciliada en el, la cual anotará tambien las señas de su casa en la papeleta, y la firmará á presencia del secretario, haciendo este mismo el cursante.

Art. 206. El secretario dará al alumno otra papeleta por la que conste hallarse matriculado, escribiendo en ella el número que por orden de presentación le toque para su correspondiente curso ó asignatura. Esta papeleta la presentará el cursante á sus catedráticos el primer día de leccion para que anoten el nombre y el número.

Art. 207. Los documentos del art. 204 se conservarán legajados por cursos y orden alfabético, y servirán para identificar la persona del cursante en caso de duda del jefe del establecimiento ó catedrático respectivo.

Art. 208. En las universidades donde las diferentes facultades esten en distintos locales, y á larga distancia una de otras, se dividirá la secretaría para el efecto de la matrícula en las secciones necesarias, al frente de las cuales se pondrá el secretario de la respectiva facultad; pero las papeletas se remitirán diariamente al secretario general.

Art. 209. Concluida la matrícula, el secretario general remitirá al decano de cada facultad una nota de todos los matriculados en ella distribuidos en sus respectivas asignaturas, y con expresion del nombre, apellido, edad y habitacion del cursante, y el nombre del padre, tutor ó encargado: los decanos entregarán á cada profesor copia de la parte que le corresponda, la cual servirá para rectificar la lista formada por el mismo profesor con presencia de las papeletas de sus discipulos.

Art. 210. Los directores de colegios particulares admitirán á matrícula á sus alumnos bajo las mismas formalidades prescritas para los establecimientos públicos.

Art. 211. A los dos dias de cerrada la matrícula, remitirán los directores copia de ella al instituto donde estuviere incorporado el colegio, acompañando el importe de los derechos correspondientes, que serán la mitad de los que satisfacen los alumnos de instituto público. Hecho esto no se incluirá ya en la matrícula á ningun escolar á título de olvido del director. Aun cuando no hubiere alumnos matriculados para algun curso en el colegio, dará tambien parte de ello el director al mismo instituto en el término señalado.

Art. 212. A ningun alumno de colegio privado se le considerará como tal para los efectos académicos si no se halla incluido en la referida matrícula.

Art. 213. Todos los directores de instituto estan obligados á remitir, concluido el término de la matrícula, copia formal de la suya, y de la de cuantos colegios esten incorporados al mismo instituto, al rector de la universidad del distrito, para que este forme una lista general, con distincion individual de establecimientos, tanto públicos como privados.

El rector pasará á la direccion general de Instruccion pública un resumen numérico de los cursantes, con expresion de establecimientos y asignaturas. Concluido el

año académico se hará lo mismo con las listas de exámenes y pruebas de curso.

Art. 214. Cuando por cualquier incidente tenga precision el alumno de continuar sus estudios en establecimiento distinto de aquel en que se halle matriculado, podrá verificarlo, pidiendo á este y presentando en el otro la certificacion de matrícula y de su asistencia á cátedra desde el dia que ingresó en ella hasta la fecha de dicho documento, en el cual se anotará indispensablemente la hoja de estudios de que se tratará mas adelante. Esta hoja formará cabeza del registro peculiar del establecimiento á donde el alumno traslade su matrícula.

Art. 215. Ambos establecimientos anotarán en su respectivo registro de matrícula la fecha en que cese el estudiante en el uno, y la de su continuacion en el otro.

Art. 216. Sin acreditarse legítimamente esta traslacion y continuacion de matrícula, no será abonado el curso correspondiente á ella.

Art. 217. La disposicion anterior es general, y comprende igualmente á los establecimientos privados ó de empresa particular.

TITULO TERCERO.

OBLIGACIONES DE LOS ALUMNOS.

Art. 218. Desde el dia en que los alumnos se inscriban en la matrícula, quedan sujetos á la autoridad y disciplina escolastica del establecimiento.

Art. 219. Los catedráticos anotarán en la lista de sus alumnos las faltas de asistencia de cada uno de ellos, señalando el dia en que hubieren sido cometidas. En llegando estas faltas al número de 15, borrarán de la lista al culpable, el cual por el hecho mismo perderá curso. Se contarán como faltas los dias que desde el primero de leccion tarde el alumno en presentar al profesor la papeleta de que habla el artículo 206, á no ser que en virtud de la facultad que da á los rectores y directores el artículo 200 se haya matriculado dicho alumno con posterioridad á la apertura del curso.

Art. 220. Cuando el catedrático borre de su lista á un escolar, dará parte al director del establecimiento ó al rector por conducto del respectivo decano; y aquellos, ademas de anotarlo en el registro correspondiente, lo pondrán en conocimiento del padre ó tutor del alumno.

Art. 221. Se tolerarán 30 faltas de asistencia por razon de enfermedad; y á fin de evitar abusos, es de absoluta necesidad que los padres ó encargados del alumno pasen aviso al jefe del establecimiento dentro de los cinco primeros dias de la enfermedad para que aquel pueda cerciorarse, si lo estima conveniente, por medio de facultativo, de la verdad del hecho, y dar el oportuno aviso á los catedráticos. Si así no lo hicieren el estudiante perderá curso, cumplidas que fueren las 15 faltas de que habla el artículo 219, y no se admitirá reclamacion alguna sobre el particular.

Las faltas por enfermedad se contarán aparte de las voluntarias.

Art. 222. Todos los alumnos tienen obligacion de respetar y obedecer á los jefes, catedráticos y dependientes del establecimiento: la menor falta en este punto esencial será castigada en la forma que se prevendrá en su lugar.

Art. 223. Cada tres meses darán los catedráticos al jefe del establecimiento un parte en que consten las faltas de asistencia de cada alumno, su comportamiento los castigos en que hubiere incurrido y el grado de aplicacion y aprovechamiento que manifieste. Estos partes estarán impresos con los huecos necesarios al intento, y un extracto de ellos se mandará á los padres ó tutores, aunque estos residan fuera del pueblo donde se halle la escuela.

Art. 224. Con presencia de los mismos partes y demas notas que obren en la secretaría, llevará esta un libro de registro, en que á cada estudiante se le vaya

formando su hoja de estudios, consignándose en ella, desde la primera inscripción en matrícula, las faltas de asistencia à cátedra de dicho estudiante, su buena ó mala conducta dentro del aula, los castigos que se le hubieren impuesto, los premios que haya obtenido, las calificaciones de su disposición intelectual, y las notas sacadas por él en los exámenes.

Art. 225. Todo alumno tiene obligación de comprar el libro del texto que señale el catedrático para las explicaciones, escribiendo en la portada su nombre y apellido y el número que tenga en la lista: el profesor podrá exigir en todo tiempo la presentación de la obra, y el cursante que deje de cumplir con esta obligación no será admitido à examen.

Art. 226. El traje de los estudiantes para asistir à cátedra será: levita de color oscuro, pantalón, corbata negra y sombrero negro redondo. En invierno podrán llevar capa ó gaban. Prohíbense las chaquetas, fajas, sombreros gachos, botines de cuero y toda prenda que esté en contradicción con el decoro que debe reinar en las aulas.

Art. 227. Se prohíbe à todo alumno fumar dentro del edificio. Los catedráticos tampoco podrán hacerlo, excepto en los cuartos de descanso.

(Se continuará.)

Comandancia General de la provincia de Segovia.

Habiendo desertado los soldados del Regimiento Infantería de España, número 30, Antonio García y Rafael Gallardo, se espresan sus filiaciones para que los Alcaldes y demás autoridades practiquen las diligencias mas oportunas para su captura, por si llegaren à presentarse en la provincia, y los remitan à mi autoridad.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su mayor publicidad. Segovia 8 de Octubre de 1847.=D. O. D. S. E.=El capitán Secretario, Antonio Rodríguez García.

Antonio García.

Padres.=Santiago y María Sanz Moral, natural de Córdoba, provincia de id., vecindado en id., edad 21 años, pelo y cejas negro, ojos melados, nariz regular, color trigueño, barba poblada, estatura 5 pies, 3 pulgadas, 6 líneas.

Rafael Gallardo.

Padres.=Manuel y Juana Jurado, natural de Córdoba, provincia de id., vecindado en id., edad 22 años, pelo y cejas castaños, ojos pardos, nariz algo gruesa, color trigueño, barba poca, estatura 5 pies, una pulgada y 8 líneas.

Insértese.=Reguera.

Ministerio de Hacienda Militar de la provincia de Segovia.

El Sr. Intendente militar de Castilla la Nueva con fecha 4 del corriente, me remite la relación siguiente:

Intervencion militar de Castilla la Nueva. =Relacion de los pueblos de la provincia de Segovia que deben recibir del Consejo provincial, el importe del suministro de pan y pienso del segundo trimestre del corriente año, y cantidad que à cada uno corresponde.

PUEBLOS.	Rs.	Mrs.
Anaya.	5	16
Rocaguillas.	1954	26
Caravias.	413	10
Castilleja de Mesleón.	2276	16
Cerezo de abajo.	424	24
Coca.	37	13
Cuellar.	384	32
Espinar.	486	31
Fresnillo de la Fuente	43	15
Labejos.	3706	3
Martín Muñoz de las Posadas	1535	23
Montuenga.	39	31
Navas de San Antonio.	353	20
Onrubia.	888	21
Otero de herreros.	34	33
Revenge.	128	19
Riata.	183	9
San Cristóbal de Arévalo.	786	19
Santa María de Nieva.	263	21
San Ildefonso.	132	7
Sepúlveda.	166	29
Valdesimonte.	37	13
Villacastin.	556	31
		<hr/>
		73874
		<hr/>

Madrid 29 de Setiembre de 1847.=P. O. D. S. I.=El oficial 1.º, Joaquín María del Pueyo."

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para noticia y gobierno de los pueblos expresados Segovia 9 de Octubre de 1847.=Mariano García.

Insértese.=Reguera.

Administración principal de Bienes Nacionales de la provincia de Segovia.

Los que gusten interesarse en la subasta que por disposición del Sr. Intendente de esta provincia ha de celebrarse el día 21 del corriente à las once de su mañana en su secretaría, para la conducción de los granos existentes en diferentes pueblos à las paneras de este establecimiento, pueden presentar sus proposiciones, que se admitirán siendo arregladas al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la contaduría del ramo. Segovia 12 de Octubre de 1847.=P. E. D. A. Mariano García Flores.

Insértese.=Reguera.

Ayuntamiento Constitucional de Segovia.

Quien quisiere mejorar en el medio diezmo, diezmo y cuarta parte los remates celebrados del pastos de invierno de los quintos Rubios, Ciervas, Reas, la Casa y Fuentelobo de la Dehesa de Pizarra, y los del Rio y Pizarro en la de Alcudia acuda que se admitirán; tenjendo entendido que para el que corresponde está señalado por su orden el Lunes día 18 del corriente, de doce à doce y media; de doce y media à una y de una à una y media en las Casas Consistoriales. Segovia 9 de Octubre de 1847.=Romualdo Becerril, Secretario.

Insértese.=Reguera.

Quien quisiere tomar en arrendamiento la Casa de Alfar, contigua al fielato de la Piedad, en la parroquia de S. Millan, acuda con sus proposiciones que se admitiran siendo arregladas; teniendo entendido que para su remate y adjudicacion se ha señalado el Miércoles, dia 27 del corriente y hora de doce á una de su tarde, en las Casas Consistoriales. Segovia 11 de Octubre de 1847. = *Romualdo Becerril*, Secretario.

Insértese. = *Reguera*.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Para dar cumplimiento á la Real orden fecha

Pueblo de. *Monle*

Contribuciones reales y municipales que por todos conceptos paga.

34.137. 30,000 10

Segovia 28 de Setiembre de 1847.

El Alcalde.

El Secretario de Ayuntamiento.

Pedro María Escudero = Insértese. = *Reguera*.

ANUNCIOS.

Se halla vacante el partido de Cirujano del pueblo de Cobos de Segovia, por dimision del que le obtenia, consta de 65 vecinos; su dotacion será convencional con el Ayuntamiento y vecinos de dicho pueblo, y su provision será el dia 24 del corriente. Los aspirantes dirigiran sus solicitudes al Ayuntamiento de dicho pueblo, francas de porte, pues de otro modo no se admiten.

Insértese. = *Reguera*.

Se halla vacante el partido de Cirujano del pueblo de Navas de Oro, en la mayor parte de sus vecinos; su dotacion será convencional con los dichos, y su provision está señalada para el dia 17 del corriente mes de la fecha. Los pretendientes dirigiran sus solicitudes francas de porte.

Insértese. = *Reguera*.

El dia 23 del pasado se ha extraviado del término del pueblo de Anaya, una pollina de Eulogio N, cuyas señas son: pelo castaño, edad tres años, cabeza bastante grande, con el hocico gordo, muy baja. Si alguna persona supiere su paradero avisará á dicho Eulogio, quien dará su hallazgo.

Insértese. = *Reguera*.

El dia 2 del corriente se ha extraviado un pollino pequeño, hácia la venta de Lobones, de la propiedad de Manuel Rojas, vecino de Ontanares, cuyas señas son: pelo negro, edad siete años, algunas rozaduras en los costillares y hombrillos, y recién esquilado. Si alguna persona supiere su paradero, se servirá entregarlo en la referida venta, ó á su dueño en dicho pueblo.

Insértese. = *Reguera*.

31 de Julio último, relativa á informar cuantas Escribanias y notarios del estado seria conveniente proveer para que nada falte á los pueblos en esta parte del servicio público; se hace indispensables que los Alcaldes de los pueblos del partido, al preciso término de ocho dias contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pongan en mi poder una razon circunstanciada de las contribuciones reales y municipales que en cada un año pagan con arreglo al modelo siguiente:

Correspondiente al partido judicial de Segovia.

Rs mrs.

En el dia 25 de Setiembre se ha perdido un caballo en el pueblo de Arcones, sus señas son: edad seis años cumplidos, pelo negro aunque no mucho, en la mano izquierda tiene unos pelos blancos abajo, su talla seis cuartas y media poco mas ó menos, el casco izquierdo está un poco abierto por delante, es propio de la caballería del Sr. D. Julian Tomé, vecino de esta ciudad. Si alguna persona supiere su paradero, se suplica se sirva avisarlo al interesado quien cortesponderá agradecido.

Insértese. = *Reguera*.

Gobierno político de la provincia de Avila.

Debiendo procederse á la subasta del Boletín oficial de esta provincia para el año próximo de 1848, con sujecion á la Real orden de 3 de Setiembre del año último, las personas que gusten interesarse en ella, dirigiran sus proposiciones á este Gobierno político, arreglándose las bases que establece dicha Real disposicion, con las modificaciones siguientes aprobadas por Real orden de 23 del actual: 1.ª Que el Boletín se publicará en esta capital, los Martes, Jueves y Sabados; 2.ª Que se imprimirán en papel de marca ordinaria en vez de la marquilla número 3.ª que ahora se usa: Y 3.ª Que ademas de los ejemplares que debe dar gratis el empresario, segun la condicion 9.ª del pliego de condiciones actual, ha de facilitar tambien gratis un ejemplar para el Comandante de la Guardia civil, uno á cada Comisario de proteccion y seguridad pública de la provincia, y otro á cada mesa de la Secretaría de este Gobierno político.

Lo que se hace saber al público, advirtiéndole que la subasta tendrá efecto el primer Domingo de Noviembre inmediato á las tres de su tarde. Avila 30 de Setiembre de 1847. = *Francisco Alejandro Feruel*.

Insértese. = *Reguera*.